



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

PRODLAB

Lima, 11 de mayo de 2007

Señor
PEDRO MÁRQUEZ
Lima
Presente.-

Ref. : Carta s/n de fecha 26.04.2007

Por medio del presente, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación al documento de la referencia, en el cual nos presenta el caso de una empresa de confecciones de polos que se amplió a tejido de punto, donde cuentan con dos tipos de trabajadores, el primero del régimen general de la actividad privada donde están los empleados en general y los obreros confeccionistas y un segundo régimen especial textil donde sólo están los tejedores, donde el beneficio de la prima textil del régimen textil sólo se les abona a los obreros textiles, no así a los obreros comunes, por lo cual, deseando conocer si están en lo correcto o no, nos solicita opinión al respecto.

Respecto a su consulta, cabe señalar con relación al beneficio "Prima Textil", lo siguiente:

- 1) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció desde el 01 de julio del mismo año, el beneficio denominado "Prima Textil", el mismo que se abonaba por razón de la asistencia de los trabajadores de la industria textil de lana y algodón, siendo obligatorio su otorgamiento a todos los centros de trabajo textiles de la República; ello a tenor del Decreto Supremo de 24 de julio de 1944.
- 2) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció que la "Prima Textil" era adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera que fuera el número de asistencias al trabajo en el período computado.
- 3) El pago de la "Prima Textil" podía ser en forma mensual o semestral, dejando la oportunidad de pago al acuerdo - que al efecto - celebren las partes.
- 4) Es importante resaltar que, el Decreto Supremo de 24 de julio de 1944, que extendió el beneficio de la "Prima Textil" a todos los centros de trabajo textil de la República, también estableció que ésta se otorgaría como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.

Esta opinión responde específicamente a la consulta que la motiva



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

PRODLAB

- 5) Por su parte, el Decreto Supremo de 14 de setiembre de 1944, estableció que las bonificaciones denominadas "Primas", se considerarían desde dicha fecha como parte integrante del salario del trabajador, de acuerdo con las tasas en vigor, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo. El antes citado Decreto Supremo señaló que quedaban sin modificación los Decretos de 10 y 24 de julio de 1944, referentes a las primas de la industria textil y se amplió el segundo de los Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable desde el 01 de julio de 1944.
- 6) Finalmente, el Decreto Supremo de 13 de julio de 1951, consagró que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil, el salario adicional denominado "Prima", equivalente al 10% de las remuneraciones que éstos perciben en aplicación de los Decretos Supremos de 10 y 24 de julio de 1944.
- 7) Establecidos los antecedentes legislativos que regulan la denominada "Prima Textil", consideramos que si bien el Decreto Legislativo N° 728, reunificado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ha venido en regular el régimen laboral de la actividad privada, en lo que se refiere a la contratación y desarrollo de la relación laboral, no es menos cierto que esta norma legal en su artículo 6° define el concepto de remuneración al señalar que: "... Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición..." (parte pertinente). Esta norma es concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- 8) Es muy importante resaltar que, de una atenta lectura tanto del Decreto Supremo N° 003-97-TR como del Decreto Supremo N° 001-97-TR, no aparece que dichas normas hayan derogado expresa o tácitamente las normas legales —que con rango de Decreto Supremo— vienen regulando la denominada "Prima Textil".
- 9) Debemos expresarles que, si bien, el régimen laboral en el sector textil fue establecido en gran medida convencionalmente al nivel de rama de actividad, el Decreto Legislativo N° 757, Ley de Promoción en la Inversión Privada, vino a poner fin al régimen de indexación salarial que gozaban estos trabajadores y con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las partes contratantes (el Comité Textil de la Sociedad Nacional de Industrias y la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú) pusieron fin a la negociación colectiva de condiciones de trabajo a nivel de rama de actividad.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

PRODLAB

- 10) De lo dicho hasta aquí podemos concluir que la denominada "Prima Textil" al tener su origen en normas legales con rango de Decreto Supremo y no en normas convencionales, y no encontrándose aquellas derogadas ni expresa ni tácitamente, la denominada "Prima Textil" tiene la calidad de remuneración adicional al salario del trabajador de esta industria, teniendo por ende la calidad de remuneración computable, base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 11) Finalmente, deseamos informales que tal remuneración adicional se encuentra protegida bajo el manto de la protección constitucional del principio de irrenunciabilidad de derechos contenido en el artículo 26° de la Carta Política del Estado, al consagrar un beneficio laboral de derecho mínimo.

Teniendo en cuenta lo anterior ahora nos pronunciaremos respecto a la determinación de una empresa como realizadora de actividades de la industria textil; ante lo cual tenemos que, para poder determinar si se trata de una industria textil, bastará con ubicarse dentro de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de la Naciones Unidas (tercera revisión); siendo que si se encuentra la empresa dentro del rubro textil, se encontraría obligada al pago del Beneficio "Prima Textil" con carácter general a todo el personal de la empresa.

En el caso específico que la empresa realice, además de la industria textil la actividad de confecciones, tendríamos que la empresa no se dedica de forma exclusiva a la industria textil y surgiría la duda de si aplicar el beneficio "prima textil" a todo el personal de la empresa o no; en ese caso podría prestarse a dos interpretaciones:

Primera: Que ante las dos actividades distintas (textil y confecciones) que realiza una misma empresa, se abone el beneficio "prima textil" únicamente a los trabajadores que realizan actividades textiles (obreros textiles).

Segunda: Que bastaría que la empresa realice actividades de la industria textil en alguna medida para que se encuentre obligada al pago del beneficio "prima textil" a la totalidad del personal de la empresa (confeccionistas, textiles, etc.).

En nuestra opinión y atendiendo al principio laboral en caso de duda se debe aplicar lo más favorable al trabajador, nos inclinaríamos por la Segunda interpretación, ya que en la Primera al sólo contemplar dentro del beneficio "prima textil" a los obreros textiles, se estaría excluyendo al resto de personal de una empresa que se dedica a la industria textil, lo cual estaría contra lo establecido en la misma norma que en forma genérica establece que el beneficio mencionado se



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

PRODLAB

otorgaría como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.

Sin otro particular por el momento, esperando haber absuelto sus consultas, quedamos de ustedes.

Atentamente,

**Programa de Difusión de la Legislación Laboral
PRODLAB**

Esta opinión responde específicamente a la consulta que la motiva